

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00219-00
DEMANDANTE: MARÍA MARQUEZA HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS.**

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA MARQUEZA HERNÁNDEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 64.543.319, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, para que se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución 00000533 de 28 de diciembre de 2018, que la declara insubsistente del cargo del auxiliar de enfermería y la Resolución No. 000261 de 22 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos demandados, poder especial y otros documentos para un total de noventa y seis (96) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y el lugar donde prestó sus servicios la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo que la demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS.

2.- SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.- TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00219-00
DEMANDANTE: MARÍA MARQUEZA HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS

5.- QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE GONZALEZ VILLALBA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92.497.748 y titular de la Tarjeta Profesional No. 45.553 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

AFM